



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007790-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8725-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO
 SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

SUMILLA: *Se declara DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU contra el Oficio Nº 00109-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 16 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

ANTECEDENTE

- Mediante Oficio Nº 00109-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 16 de enero de 2024¹, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, declaró improcedente la solicitud de la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU, en adelante la impugnante, referida al reconocimiento de su contrato administrativo CAS de servicios a plazo indeterminado, en virtud de lo establecido en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 16 de febrero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 00109-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, solicitando se declare su nulidad; argumentando principalmente que su contrato CAS sea reconocido a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.

¹ Notificado a la impugnante el 29 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Oficio N° 00298-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-EGSA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Mediante Oficios N°s 023566-2024-SERVIR/TSC y 023567-2024-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la sustracción de la materia controvertida

5. De conformidad con los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos.

6. En ese contexto, es oportuno indicar que este Tribunal ha resuelto el recurso de apelación de la impugnante contra el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 19 de diciembre de 2023, y la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 28 de febrero de 2024, emitiendo su pronunciamiento en la Resolución N° 006315-2024-SERIVR/TSC-Segunda Sala.

Cabe precisar que, en la citada resolución se declaró infundado el recurso de apelación, determinándose que la contratación CAS de la impugnante no cumple con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; en la medida que, se concluyó que las labores realizadas por la impugnante son de naturaleza transitoria, pues, del caudal probatorio valorado en dicho expediente, se evidenció que la contratación laboral de la impugnante se produjo en el marco de un programa presupuestal, cuyo financiamiento para las intervenciones y acciones pedagógicas, estaba sujeto a la aprobación anual por las leyes de presupuesto.

7. En ese sentido, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que este tiene por objeto la nulidad del Oficio N° 00109-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD y, en consecuencia, se reconozca su contrato CAS como uno de carácter indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
8. No obstante, como se ha mencionado, de la revisión de los documentos que obran en el acervo documentario de este Tribunal se aprecia que, con Resolución N° 006315-2024-SERIVR/TSC-Segunda Sala se declaró infundada el recurso de apelación que interpuso la impugnante contra el Oficio N° 03544-2023-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD y la Resolución Jefatural N° 00700-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, concluyendo que su contratación CAS no puede ser considerada como uno de carácter indeterminado, al no cumplir con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
9. En ese sentido, al estar orientada la pretensión de la impugnante, en el presente expediente, al reconocimiento de su contrato CAS como uno de carácter indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha pretensión al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197º del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TUO de la Ley N° 27444³.

10. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU contra el Oficio N° 00109-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAD, del 16 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA ROSA FELICIDAD QUISPE LIU y a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 197º.- Fin del procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5



BICENTENARIO
PERÚ
2024

